



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina judicial el día 27 de octubre del año 2022, misma fecha en que fue recepcionado a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00333-00 (ORDINARIO LABORAL).
DEMANDANTE	JORGE ORLANDO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE -SINTRASA Y CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y anexos, se observa lo siguiente:

1. Se advierte que no se cumple con lo estatuido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el demandante no acreditó la remisión simultánea de la demanda a las demandadas.
2. Tampoco se aporta el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, conforme lo requiere el numeral 1° del artículo 26 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 del año 2001.
3. Se incumple también con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, el deber del apoderado judicial de indicar el canal digital donde deben ser notificados además de las partes, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y en el presente caso.
4. Así mismo, revisados los documentos aportados con la demanda, no concuerdan con los documentos enunciados en el acápite de pruebas, ya que no aportó la c.c. del demandante, ni el contrato de trabajo.

Así entonces, los defectos encontrados, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado y deberá acreditarse la remisión del escrito de subsanación y anexos a la demandada, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
Rad. 2022-00333